

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 063-2007-CG se aprobó el Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control a fin de regular el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General en el proceso de registro, designación, contratación y supervisión de las Sociedades de Auditoría externa conformantes del Sistema Nacional de Control, así como la actuación de estas últimas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, establece que todas las sociedades que se encuentren inscritas a la fecha de entrada en vigencia del citado Reglamento, para su continuidad en el mismo, deberán solicitar su reinscripción en la primera semana de julio del año en curso, lo cual como medida excepcional no irrogará ningún costo para las sociedades;

Que, conforme al documento de visto, se ha propuesto diferir el proceso de reinscripción que señala la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, a fin de permitir su adecuada aplicación;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y la Resolución de Contraloría N° 209-2007-CG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Establecer que el proceso de reinscripción de las Sociedades de Auditoría inscritas en el Registro, a que alude la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, se efectuará en la primera semana de setiembre del 2007.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia Central del Sistema Nacional de Control la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA URBINA MANCILLA  
 Vicecontralora General de la República  
 Contralora General de la República (e)

78673-1

**REGISTRO NACIONAL  
 DE IDENTIFICACION  
 Y ESTADO CIVIL**

**Aprueban solicitud de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Hualhuas para la ampliación de autorización de reinscripción en la sección de defunción de diversos años**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
 N° 552 - 2007-JNAC/RENIEC**

Lima, 25 de junio de 2007

VISTO: El Informe N°000849-2007/SGREC/GOR/RENIEC de la Subgerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones Registrales y el Informe N° 0646-2007-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26497, los Registros de las Oficinas de

Registro de Estado Civil a que se refiere la Ley N° 26242, deberán continuar con el proceso de reinscripción;

Que, la Oficina de Registro de Estado Civil, que funciona en la Municipalidad Distrital de Hualhuas, fue autorizada a reinscribir en la sección Nacimiento y Matrimonio, por Resolución Jefatural N° 275-2002-JEF/RENIEC;

Que, la solicitud de ampliación de reinscripción contenida en el informe de visto, ha sido evaluada positivamente por la Subgerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones Registrales, por lo que corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la aprobación pertinente, por cuanto es el organismo constitucionalmente autónomo, con competencia exclusiva en materia registral;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del RENIEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 050-2007-JEF/RENIEC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la solicitud de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, para la Ampliación de Autorización de Reinscripción en la Sección de Defunción de los asientos efectuados en los años 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991.

**Artículo 2°.-** Autorizar la ampliación de la Resolución Jefatural N° 275-2002-JEF/RENIEC; para la reinscripción de las defunciones que se efectuaron de los años anteriormente señalados.

**Artículo 3°.-** Autorizar a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del distrito de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, para que proceda a la ampliación del proceso de reinscripción en la sección Defunción que se aprueba con la presente Resolución, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y administrativas que regulan las reinscripciones en los Registros Civiles.

**Artículo 4°.-** Considerándose que los Libros de Reinscripción deben tener el mismo Formato Oficial con la consignación expresa por selladura "Reinscripción Ley N° 26242 – 26497", el RENIEC, deberá proveer los libros oficiales requeridos expresamente por la Oficina de Registro de Estado Civil autorizada a reinscribir.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
 Jefe Nacional

78352-2

**SUPERINTENDENCIA  
 DE BANCA, SEGUROS Y  
 ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
 DE FONDOS DE PENSIONES**

**Aprueban Reglamento Operativo para las pensiones mínima y complementarias del Sistema Privado de Pensiones**

**RESOLUCIÓN SBS  
 N° 827-2007**

Lima, 27 de junio de 2007

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 28991, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de marzo de 2007, se



aprobó la Ley que regula la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2007, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28991 que establece las condiciones y lineamientos generales respecto de los requisitos y procedimientos de la libre desafiliación informada, las pensiones mínima y complementarias así como el régimen especial de jubilación anticipada;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el inicio del trámite de los beneficios de pensión mínima y pensiones complementarias señalados en el considerando anterior;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, faculta a la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para la emisión de los respectivos reglamentos operativos a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento Operativo para las pensiones mínima y complementarias del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, cuyo texto consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos  
de Pensiones

## REGLAMENTO OPERATIVO PARA LAS PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Ámbito.

El presente Reglamento Operativo establece los procedimientos aplicables respecto del tratamiento de las pensiones mínima y complementarias sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF.

#### Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de los procedimientos que se llevan a cabo bajo los alcances del presente Reglamento Operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos trabajadores que, por efectos de su incorporación al SPP, se afiliaron a una AFP;
- BdR: Bono de Reconocimiento;
- BRC: Bono de Reconocimiento Complementario;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización;
- Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
- FCR: Fondo Consolidado de Reservas Previsionales;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional;
- PCLR: Pensión Complementaria de Labores de Riesgo;

- PCPM: Pensión Complementaria de Pensión Mínima;

- PM: Pensión Mínima establecida por la Ley N° 27617;

- PM28991: Pensión Mínima establecida por la Ley N° 28991;

- PSNP: Pensión del Sistema Nacional de Pensiones;

- PSPP: Pensión del Sistema Privado de Pensiones;

- PSPP óptima: Pensión equivalente a la pensión anualizada del Sistema Nacional de Pensiones;

- RP: Retiro Programado;

- RT: Renta Temporal;

- RVD: Renta Vitalicia Diferida;

- RVF: Renta Vitalicia Familiar;

- SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

- SNP: Sistema Nacional de Pensiones;

- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

### TÍTULO II

#### PENSION MÍNIMA 28991 (PM 28991)

**Artículo 3°.- Procedimiento para el acceso y otorgamiento de la PM 28991.**

Podrán solicitar la PM28991 aquellos afiliados que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28991. Asimismo, de conformidad con lo establecido por la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 28991, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, los procedimientos de presentación, trámite, evaluación y calificación de solicitudes así como de pago de planillas de la PM 28991 se sujetarán, en lo que resulte aplicable, al Decreto Supremo N° 100-2002-EF, la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10 y sus modificatorias así como por el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, y las normas complementarias establecidas para el trámite de la PM en el SPP.

El procedimiento de regularización de diferencial de aportes por efecto del acogimiento a la PM28991, a que se refiere el último párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28991, se sujetará, en lo que resulte aplicable, al procedimiento establecido para el mismo fin en el Título IV del presente Reglamento Operativo.

### TÍTULO III

#### PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE PENSIÓN MÍNIMA (PCPM)

**Artículo 4°.- Procedimiento para el acceso y otorgamiento de la PCPM.**

El procedimiento operativo para el acceso y otorgamiento de la PCPM se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

#### Numeral 1: Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCPM en el SPP

Podrán solicitar y acceder a la PCPM aquellos pensionistas que se jubilaron en el SPP con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento Operativo y que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 28991. Al respecto, y para efectos de lo dispuesto por el precitado literal c), se deberá tener en consideración que, en ningún caso, podrán acceder a la PCPM aquellos pensionistas que hayan retirado recursos de la CIC por concepto de:

1) Excedente de pensión, a que se refiere el artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;

2) Devolución de aportes efectuados al Fondo de Pensiones por afiliados al SPP que se encuentren jubilados en otros sistemas de pensiones, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-40-2004 y sus disposiciones complementarias;

3) Devolución de aportes efectuados al Fondo de Pensiones por afiliados al SPP que se encuentren en condición de inválidos permanentes dentro de algún régimen pensionario distinto del SPP, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-78-2006; o,

4) Transferencias de Fondos hacia el Exterior, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27883 y sus normas reglamentarias.

La condición de pensionista jubilado al interior del SPP se configura a la fecha de suscripción de la sección I de la solicitud de pensión de jubilación, siempre y cuando se otorgue la conformidad de la misma.

Las AFP deberán verificar lo dispuesto en el presente numeral respecto de todas aquellas solicitudes de PCPM que sean admitidas a trámite.

**Numeral 2: Presentación y trámite de solicitudes de PCPM ante la AFP**

El procedimiento de presentación y trámite de solicitudes de PCPM se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por la R.M. N° 281-2002-EF/10 así como por el correspondiente Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, y las normas complementarias establecidas para el trámite de la PM en el SPP.

Por tanto, el afiliado o sus beneficiarios deberán presentar la correspondiente solicitud de PCPM ante la AFP, bajo el formato de solicitud de pensión de jubilación o aquél de sobrevivencia, según sea el caso, adjuntando los documentos requeridos para el trámite regular de la PM en el SPP. La AFP deberá consignar en la solicitud de pensión (sección I) que se trata de una solicitud de PCPM, brindando el asesoramiento correspondiente que garantice que el afiliado obtenga toda la información respecto de la posibilidad de percibir una pensión garantizada equivalente a la que percibiría, por concepto de PM, en el SNP.

En cualquier caso, las AFP deberán recibir todas las solicitudes de PCPM que sean presentadas por pensionistas que se jubilaron antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento Operativo, respecto de los cuales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones indicados en el numeral 1 del presente artículo. En caso la AFP hubiera recibido, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento Operativo, alguna comunicación escrita en la que se solicita el precitado beneficio, ésta deberá requerir al solicitante la regularización del correspondiente llenado y suscripción de la sección I de la solicitud de PCPM, respetando la fecha en que se hubiera recibido la indicada comunicación.

En adición a la verificación del cumplimiento, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 (02.01.2002), de los requisitos de: a) fecha de nacimiento y edad, b) años de aportación y c) base mínima de aportación sobre la Remuneración Mínima Vital, establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley, la AFP deberá comprobar –cuando se trate del supuesto establecido en el literal b.1) del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 28991- que la última pensión del afiliado, devengada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM, sea menor a la PM anualizada del SNP. En caso la solicitud de PCPM fuera presentada por los beneficiarios de un afiliado fallecido, la AFP deberá verificar que la última pensión percibida por el titular, antes de su deceso, sea menor a la PM antes indicada.

Para efectos de la comparación de la PSPP y la PSNP, y en el caso de pensiones otorgadas en Dólares Americanos, la AFP deberá convertir la PSPP al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM o de fallecimiento del afiliado, según corresponda.

De otro lado, los afiliados que soliciten la PCPM y cuya pensión definitiva se otorgue bajo la modalidad de RP, no podrán solicitar el cambio de modalidad de pensión a que se refiere el artículo 13° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, durante el trámite de la solicitud de PCPM ni con posterioridad al pronunciamiento afirmativo de acceso al precitado beneficio que emita –de ser el caso- la ONP.

**Numeral 3: Devengue de la PCPM**

La PCPM devengará a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007 pero únicamente para aquellos meses en que la pensión definitiva del SPP

sea menor a aquélla que le hubiera correspondido percibir al afiliado en el SNP. En el caso de afiliados que se jubilen con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado decreto de urgencia, la PCPM devengará a partir de la fecha de presentación de la sección I de la solicitud de pensión de jubilación ante la AFP.

**Numeral 4: Remisión de información de los montos y modalidades de pensión de los pensionistas que presenten su solicitud de PCPM**

Las AFP remitirán la información vinculada a las solicitudes de PCPM, a la SBS y la ONP, siguiendo el mismo procedimiento previsto para el trámite de las solicitudes de PM.

Adicionalmente, las AFP deberán observar lo siguiente:

a) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada del SNP:

- La AFP deberá remitir a la SBS el formato "Anexo 3A", conforme a lo establecido en los Oficios Múltiples N° 4478-2004-SBS y 17716-2004-SBS o disposiciones que las sustituyan, consignando en la columna "tipo de beneficio" las siglas "PCPM" y en la columna "Pensión SPP" el monto de la última pensión del afiliado devengada con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud de PCPM, o la última pensión que éste percibió antes de su fallecimiento, en caso los solicitantes sean beneficiarios. Cuando resulte necesario, la PSPP será convertida a Nuevos Soles con el tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente a la fecha indicada que corresponda, es decir, la fecha de presentación de la solicitud de PCPM o de fallecimiento del afiliado.

- Adicionalmente, en caso de solicitudes de PCPM presentadas por beneficiarios de un afiliado fallecido, la AFP deberá considerar en la columna "Condición del Titular" la letra "F" para identificar que el afiliado se encuentra fallecido y en la columna "Capital Requerido Unitario" únicamente deberá considerar el CRU calculado para los referidos beneficiarios a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM.

b) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de RP o que no percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar:

- La AFP deberá remitir a la SBS el formato "Anexo 3A", conforme a lo establecido en los Oficios Múltiples N° 4478-2004-SBS y 17716-2004-SBS o disposiciones que las sustituyan, consignando en la columna "tipo de beneficio" las siglas "PCPM" y en la columna "Pensión SPP" el valor numérico cero (S/. 0.00), correspondiente al monto de la pensión a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM.

- Asimismo, en caso de solicitudes de PCPM presentadas por beneficiarios de un afiliado fallecido, la AFP deberá tener en cuenta lo señalado en el segundo párrafo de literal a) del numeral 4 del presente artículo.

**Numeral 5: Notificación de Resolución SBS y remisión de expedientes a la ONP**

Una vez notificada la Resolución SBS de certificación de información vinculada a las solicitudes de PCPM, la AFP deberá remitir, conforme al procedimiento vigente para el trámite de PM, los expedientes completos a la ONP, incluyendo adicionalmente el "Listado de Pensiones" con la relación de solicitudes incluidas en la referida resolución, en el que se indique:

a) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada del SNP:

- El monto de la última pensión definitiva del afiliado, devengada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM, o la última pensión que éste percibió antes de su fallecimiento, en caso la solicitud sea presentada por los beneficiarios. Cuando la pensión sea otorgue en Dólares Americanos, ésta deberá ser convertida a Nuevos Soles al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente a la fecha indicada que corresponda



(presentación de solicitud de PCPM o fallecimiento del afiliado).

b) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de RP o que no percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar:

- El valor numérico S/. 0.00 Nuevos Soles como monto de pensión definitiva a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM.

**Numeral 6: Evaluación y calificación de la PCPM a cargo de la ONP**

Conforme a lo establecido por la R.M. N° 281-2002-EF/10, dentro del plazo de noventa (90) días de recibido el expediente completo remitido por la AFP, la ONP procederá con la evaluación y calificación de acceso de la PCPM, así como a la notificación directa al solicitante de la resolución con el pronunciamiento respecto del acceso al precitado beneficio.

Para dicho efecto, resultará de aplicación lo dispuesto por la R.M. N° 281-2002-EF/10, el correspondiente Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, y las normas complementarias establecidas para el trámite de la PM en el SPP, a fin de evaluar y calificar la PCPM, considerando adicionalmente la información consignada en el "Listado de Pensiones" que la AFP adjuntará –en copia- a cada expediente del lote remitido a la ONP.

**Numeral 7: Generación y recepción de planillas de pago de PCPM**

Con cargo al pronunciamiento afirmativo de acceso a la PCPM, emitido y notificado por la ONP, la AFP deberá incorporar en una planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la garantía estatal, similar a aquella contemplada como Anexo 7 en el Procedimiento Operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, al beneficiario de la PCPM, consignando:

a) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada del SNP:

- Para RP y RVE: En la columna "tipo de beneficio" las siglas "PCPM", en el rubro "pensión del mes" el diferencial entre la pensión definitiva original del mes y la PM anualizada del SNP; y, cuando corresponda, en la columna "pensiones devengadas" el monto de las PCPM devengadas, conforme a los criterios señalados en el numeral 3 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna "observaciones".

A efectos de registrar la información de las PCPM devengadas y cuando la pensión definitiva original se otorgue en Dólares Americanos, la AFP deberá convertir cada renta vitalicia percibida de los períodos devengados al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del respectivo mes de pago, a fin de calcular el diferencial respecto de la PM anualizada del SNP. Mientras que, cuando se registre la PCPM en la columna "pensión del mes", la renta vitalicia deberá ser convertida al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del mes anterior, dado que la planilla se genera de manera adelantada.

- Para RT con RVD: En la columna "tipo de beneficio" las siglas "PCPM", en el rubro "pensión del mes" el monto fijo de la PCPM calculado por la AFP de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo; y, cuando corresponda, en la columna "pensiones devengadas" el monto de las PCPM devengadas, conforme a los criterios señalados en el numeral 3 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna "observaciones".

Previamente a la generación de la planilla de pago, la AFP deberá estimar el monto referencial de pensión que el afiliado hubiera obtenido en el SPP, al momento de su jubilación definitiva, bajo la modalidad de RVE en Nuevos Soles, considerando para ello el capital para pensión a la fecha de suscripción de la sección III "Solicitud de Cotización de Pensión" así como una tasa de interés de 3.90% anual, a fin de comparar dicha pensión referencial

contra la PM anualizada del SNP y determinar el monto fijo de la PCPM que percibirá el afiliado o sus beneficiarios; estos últimos en el porcentaje que corresponda respecto de la PCPM del titular.

En cualquier caso, las pensiones definitivas que se otorguen bajo mecanismos de financiamiento del SPP deberán mantener sus condiciones particulares de contratación, así como de actualización, reajuste o recálculo –según sea el caso- sin perjuicio del otorgamiento de la PCPM.

b) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de RP o que no percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar:

- En la columna "tipo de beneficio" las siglas "PCPM", en el rubro "pensión del mes" la PM anualizada del SNP y, cuando corresponda, en la columna "pensiones devengadas" el monto de las PCPM devengadas, conforme a los criterios señalados en el numeral 3 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna "observaciones".

La AFP ingresará las planillas de pago a la ONP de acuerdo al plazo establecido en el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP.

**Numeral 8: Pago de la PCPM**

El procedimiento de pago de la PCPM se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Procedimiento Operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, así como las normas complementarias establecidas para PM, Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 y Jubilación Anticipada de Labores de Riesgo, en el SPP.

**Numeral 9: Incompatibilidad de devolución de aportes con la percepción de pensiones con garantía estatal**

Los pensionistas que accedan a la PM o PM28991 no podrán solicitar posteriormente la devolución de los aportes efectuados al Fondo a que se refiere la Circular N° AFP-014-2001.

**Numeral 10: Sanción**

El incumplimiento de alguna de las obligaciones y/o directivas establecidas en el presente Reglamento Operativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, sobre la base de la tipificación vinculada a los regímenes con garantía estatal a que se refieren las Leyes N°s. 27617 y 27252.

**TÍTULO IV  
PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE  
LABORES DE RIESGO (PCLR)**

**Artículo 5º.- Procedimiento para el acceso y otorgamiento de la PCLR.**

El procedimiento operativo para el acceso y otorgamiento de la PCLR, cuyo financiamiento proviene del BRC, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

**Numeral 1: Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCLR en el SPP**

Se otorgará una PCLR a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, independientemente del resultado de la calificación de acceso al BRC, cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 28991, de modo que la pensión en el SPP no sea menor al monto que les hubiera correspondido percibir, en forma anual, en el SNP. Al respecto, y para efectos de lo dispuesto por el precitado literal c), se deberá tener en consideración que, en ningún caso, podrán acceder a la PCLR aquellos pensionistas que hayan retirado recursos de la CIC por concepto de:

1) Excedente de pensión, a que se refiere el artículo 9º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;

2) Devolución de aportes efectuados al Fondo de Pensiones por afiliados al SPP que se encuentren jubilados en otros sistemas de pensiones, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-40-2004 y sus disposiciones complementarias;

3) Devolución de aportes efectuados al Fondo de Pensiones por afiliados al SPP que se encuentren en condición de inválidos permanentes dentro de algún régimen pensionario distinto del SPP, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-78-2006; o

4) Transferencias de Fondos hacia el Exterior, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27883 y sus normas reglamentarias.

Las AFP deberán verificar lo dispuesto en el presente numeral como parte de la evaluación preliminar de cumplimiento de requisitos de acceso a la PCLR.

#### **Numeral 2: Devengue de la PCLR**

La PCLR devengará a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007. Para el caso de los pensionistas que accedieron al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 mas no al BRC, y que se jubilaron anticipadamente en el SPP en virtud a lo dispuesto por el segundo párrafo del acápite vii. del numeral 5 del artículo 3° de la R.M. N° 184-2004-EF/10, la PCLR devengará a partir de la entrada en vigencia del precitado decreto de urgencia pero únicamente para aquellos meses en que su pensión sea menor a aquélla que le hubiera correspondido percibir en el SNP.

La pensión que se otorgue en virtud al goce de la PCLR, y exclusivamente en el caso de afiliados que accedieron al precitado régimen y adicionalmente al BRC, será actualizada únicamente en función a los niveles de pensión que se establezcan para el SNP, mediante disposición expresa publicada en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Numeral 3: Tratamiento para los actuales pensionistas dentro del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 (stock)**

El stock corresponde a aquellos afiliados que presentaron su Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada para Labores de Riesgo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 28991, que cuenten con Resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y su pensión en el SPP sea menor al monto que les hubiera correspondido percibir en el SNP.

##### **Numeral 3.1: Notificación de la AFP al pensionista (stock)**

La AFP deberá remitir a los pensionistas que cuenten con Resolución de otorgamiento de BRC, o a sus beneficiarios, de ser el caso, una comunicación escrita en la que se les informe sobre los siguientes aspectos:

- a) Alcances respecto de la PCLR.
- b) Vigencia y devengue de la PCLR.
- c) Monto de la última PSPP original vigente, monto de la PCLR y monto de la PSPP óptima equivalente a la PSNP multiplicada por 14/12.
- d) Mes a partir del cual la AFP, según corresponda, equipará o solicitará la actualización de pensiones a la ONP, a través de las planillas de pago.
- e) Aplicación, condiciones y porcentaje de descuento por regularización de aportes, el que en ningún caso podrá exceder el monto de la PCLR.

Asimismo, la AFP deberá identificar a todos aquellos afiliados que, conforme a lo resuelto por la ONP, accedieron al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 mas no tuvieron derecho al BRC, a fin de determinar, sobre la base de la comparación periódica mensual entre la PSPP vigente y la PSNP, el universo de potenciales beneficiarios de la PCLR. Una vez identificados, la AFP deberá comunicarles respecto del proceso de equiparación de la PSPP con la PSNP, en las condiciones señaladas en el acápite anterior.

##### **Numeral 3.2: Generación y remisión de planillas de pago de PCLR (stock)**

La AFP deberá, según corresponda, equiparar o solicitar a la ONP la actualización de la PSPP de aquellos pensionistas que cuenten con Resolución de acceso al

Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252, o a sus beneficiarios, de ser el caso, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Operativo.

Para dicho efecto, la AFP deberá generar las planillas de pago del stock, considerando lo siguiente:

a) Para pensionistas con derecho al BRC: En la planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la CIC o aquélla con cargo a la garantía estatal (Anexos 5 ó 7, según corresponda, del Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP), se deberá registrar en la columna "tipo de beneficio" las siglas "BRC", en el rubro "pensión del mes" el valor de la última PSPP original devengada inmediatamente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento Operativo y en el rubro "otros" o "pensiones devengadas" el monto total de las PCLR o las PSPP óptimas –de ser el caso- devengadas conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna "observaciones".

b) Para pensionistas bajo cualquier modalidad que no obtuvieron el BRC: En una planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la garantía estatal, similar a aquélla contemplada como Anexo 7 en el Procedimiento Operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, se deberá registrar en la columna "tipo de beneficio" las siglas "PCLR", en el rubro "pensión del mes" el diferencial entre la pensión original del mes y la PSPP óptima; y, cuando corresponda, en la columna "devengados" el monto de las PCLR devengadas conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna "observaciones".

A efectos de registrar la información de las PCLR devengadas y cuando la pensión original se otorgue en Dólares Americanos, la AFP deberá convertir cada renta vitalicia percibida de los periodos devengados al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del respectivo mes de pago, a fin de calcular el diferencial respecto de la PSPP óptima. Mientras que, cuando se registre la "pensión del mes", la renta vitalicia deberá ser convertida al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del mes anterior, dado que la planilla se genera de manera adelantada.

La AFP ingresará las planillas de pago a la ONP conforme al plazo establecido en el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP. El pago de pensiones no se encontrará afecto a los descuentos por regularización de deuda por aportes, en la medida que la ONP no haya confirmado y notificado a la AFP la respectiva "Carta de Conformidad de Regularización de Aportes SNP" a que se refiere el numeral 6 del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en las planillas de pago siempre se deberá registrar el monto bruto de la PCLR o PSPP óptima, según sea el caso.

#### **Numeral 4: Tratamiento para los futuros pensionistas dentro del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 (flujo)**

El flujo comprende a aquellos afiliados del SPP que presenten su Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada de Labores de Riesgo con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 28991 y accedan, conforme a lo resuelto por la ONP, al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y, adicionalmente, al BRC.

##### **Numeral 4.1: Recepción y trámite de solicitudes del Régimen Extraordinario - BRC (flujo)**

La presentación y trámite de solicitudes del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada se realizará conforme a lo dispuesto por la R.M. N° 184-2004-EF/10 y las normas complementarias establecidas para el trámite de la Jubilación Anticipada bajo el Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252. Para dicho efecto, el afiliado o sus beneficiarios deberán presentar la correspondiente solicitud ante la AFP, adjuntando los documentos requeridos para el trámite del precitado beneficio.



Las AFP deberán brindar el asesoramiento correspondiente que garantice que el afiliado obtenga toda la información respecto de la posibilidad de percibir una pensión garantizada equivalente a la que percibiría, por concepto de jubilación anticipada para labores de riesgo, en el SNP.

**Numeral 4.2: Remisión de información vinculada a las solicitudes del Régimen Extraordinario - BRC (flujo)**

Las AFP remitirán información vinculada a las solicitudes de Jubilación Anticipada bajo el Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252, a la SBS y la ONP, siguiendo el procedimiento vigente.

**Numeral 4.3: Evaluación y calificación de las solicitudes del Régimen Extraordinario - BRC (flujo)**

Conforme a lo establecido por la R.M. N° 184-2004-EF/10, dentro del plazo de noventa (90) días de recibido el expediente completo remitido por la AFP, la ONP procederá con la evaluación y calificación de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 y al BRC, así como a la notificación directa al solicitante de la resolución con el pronunciamiento respecto del acceso a los precitados beneficios.

Para dicho efecto, la ONP se sujetará a lo dispuesto por el D.S. N° 164-2001-EF y sus modificatorias así como, en lo que corresponda, a la R.M. N° 184-2004-EF/10.

Una vez determinado el acceso al régimen y al BRC por parte de la ONP, ésta deberá emitir la correspondiente resolución, especificando el monto de la pensión que hubiera correspondido otorgar en el SNP en términos anualizados, que equivaldrá a la PSPP óptima anualizada al interior del SPP.

**Numeral 4.4: Generación y remisión de planillas de pago de PSPP óptima (flujo)**

De conformidad con la definición contenida en el numeral 4 precedente, la AFP deberá generar las planillas de pago del flujo, correspondiente únicamente a pensionistas con derecho a BRC, considerando lo siguiente:

**Pensionistas con derecho a BRC:** En la planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la CIC o aquella con cargo a la garantía estatal (Anexos 5 o 7, según corresponda, del Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP), se deberá registrar en la columna "tipo de beneficio" las siglas "BRC", en el rubro "pensión del mes" el valor de la PSPP óptima (PSNP calculada y establecida por la ONP en la Resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252, multiplicada por 14/12) y, de ser el caso, en el rubro "otros" o "pensiones devengadas" el monto total de las PSPP óptimas devengadas, con la correspondiente anotación en la columna "observaciones".

La AFP ingresará las planillas de pago a la ONP conforme al plazo establecido en el Procedimiento Operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP. El pago de pensiones no se encontrará afecto a los descuentos por regularización de deuda por aportes, en la medida que la ONP no haya confirmado y notificado a la AFP la respectiva "Carta de Conformidad de Regularización de Aportes SNP" a que se refiere el numeral 6 del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en las planillas de pago siempre se deberá registrar el monto bruto de la PSPP óptima.

**Numeral 5: Generación y remisión del "Reporte de Aportaciones al SPP" (stock y flujo)**

Previamente a la elaboración de las planillas de pago, y siempre que el BdR tramitado haya sido redimido y se encuentre debidamente acreditado en la CIC, o haya sido calificado y resuelto por la ONP con valor nominal "cero", la AFP deberá generar el "Reporte de Aportaciones al SPP" correspondiente a cada nuevo beneficiario de PCLR o de PSPP óptima, especificando (en Nuevos Soles):

- Periodos de aportación al SPP, desde el primer mes de aporte devengado y pagado hasta el último aporte devengado y pagado anterior a la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada para Labores de Riesgo.

- La remuneración asegurable de cada mes de aportación.

- El aporte al Fondo SPP correspondiente a cada mes de aportación.

- El aporte SNP correspondiente a cada mes de aportación, considerando la respectiva tasa vigente a cada período.

- El diferencial de aportes entre el SNP y SPP por cada mes, equivalente al aporte SNP menos el aporte SPP.

- Monto total de deuda por concepto del diferencial de aportes entre el SPP y SNP.

- Saldo total acumulado en la CIC, incluido –de ser el caso– el valor de redención del BdR, a la fecha de reporte.

- Saldo de la deuda por regularizar, equivalente al monto total de deuda menos el saldo total acumulado en la CIC, incluido –de ser el caso– el valor de redención del BdR, a la fecha de reporte.

La AFP deberá remitir el "Reporte de Aportaciones al SPP" a la ONP, conjuntamente con las planillas del mes que corresponda según el plazo establecido en el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP. Es decir, para el stock, en la oportunidad de remisión de las planillas del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente Reglamento Operativo y, para el flujo, en la oportunidad de remisión de las planillas del mes subsiguiente a la emisión de la Resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada o de redención del BdR, en caso se haya tramitado el precitado título valor.

**Numeral 6: Recepción de planillas de pago y generación de la "Carta de Conformidad de Regularización de Aportes SNP" (stock y flujo)**

Recibidas las planillas de pago, la ONP se sujetará, en lo que corresponda, al procedimiento de pago vigente para el financiamiento de pensiones con garantía estatal de PM, Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 y Jubilación Anticipada de Labores de Riesgo, en el SPP.

Asimismo, una vez revisado el "Reporte de Aportaciones al SPP" remitido por la AFP por cada beneficiario de PCLR (stock) o de PSPP óptima (flujo), la ONP deberá notificar a la AFP, la respectiva "Carta de Conformidad de Regularización de Aportes SNP" por cada beneficiario, confirmando, cuando menos (en Nuevos Soles):

- El monto total de deuda por concepto del diferencial de aportes entre el SPP y SNP.

- El monto total de la deuda que será amortizado y transferido por la AFP al FCR, con cargo al saldo total acumulado en la CIC, a la fecha de reporte.

- Saldo de la deuda por regularizar, equivalente al monto total de deuda menos el saldo total acumulado en la CIC a la fecha de reporte.

- El porcentaje de descuento que se aplicará sobre la PSPP óptima, la que no deberá exceder del 10% y que, en ningún caso, será superior a la PCLR.

- El mes y año en que se iniciará y culminará, respectivamente, la amortización de deuda, indicando el saldo de amortización, de corresponder.

La deuda por diferencial de aportes se calculará sobre la base de la tasa de aportación obligatoria para financiamiento de pensiones y no tendrá ningún tipo de recargo, mora, multa, ni interés por parte de la ONP.

La deuda sólo se generará para los periodos comprendidos entre el primer mes de aporte devengado y pagado al SPP, y el último aporte devengado y pagado antes de la fecha de presentación de la Solicitud de Jubilación Anticipada para Labores de Riesgo.

La ONP concederá facilidades para la cancelación de la citada deuda mediante:

a) Un primer cargo contra el saldo acumulado en la CIC más la rentabilidad obtenida, incluido –de ser el caso– el valor de redención del BdR, con finalidad de amortizar el monto total de la deuda, en caso los recursos resulten suficientes; y/o,

b) Subsidiariamente, el pago fraccionado de la deuda o del saldo de amortización a través de un determinado descuento mensual sobre la PSPP óptima.

El porcentaje de descuento no deberá exceder del 10% de la PSPP óptima y, en ningún caso, dicho descuento deberá ser mayor al monto de la PCLR.

**Numeral 7: Descuentos por Regularización de Aportes (stock y flujo)**

Una vez recibida la "Carta de Conformidad de Regularización de Aportes SNP" emitida por la ONP, la AFP deberá notificar al afiliado o sus beneficiarios –de ser el caso– el precitado documento y observar el siguiente procedimiento:

a) Para pensionistas con derecho al BRC y pago de pensiones contra la CIC: El último día útil del mes que corresponda, según el cronograma de operaciones, la AFP deberá transferir al FCR la amortización total o parcial de deuda.

b) Para pensionistas con derecho al BRC y pago de pensiones contra la garantía estatal: La ONP deberá transferir a la AFP el monto neto de la PSPP óptima o la PCLR, según sea el caso, descontada la cuota mensual de deuda por concepto de regularización de aportes.

c) Para pensionistas sin derecho al BRC y con pago de PCLR contra la garantía estatal: La ONP deberá transferir a la AFP el monto neto de la PCLR, descontada la cuota mensual de deuda por concepto de regularización de aportes.

La AFP deberá tener en consideración las operaciones de amortización total o parcial de deuda que haya realizado para la actualización del rubro "Saldo CIC" en las planillas de pago con cargo a la CIC.

Para los escenarios señalados en los literales b) y c) del presente numeral, la ONP deberá remitir a la AFP, en la oportunidad de transferencia de recursos para el financiamiento de pensiones, la "Constancia de Acreditación de Regularización de Aportes SNP", la que deberá registrar –como mínimo– el detalle de pensionistas incluidos en las planillas del mes, y respecto de cada uno de ellos, el monto de la pensión bruta del mes y las pensiones devengadas consignadas en dichas planillas, el monto de la cuota mensual de deuda descontada por la ONP por concepto de regularización de aportes, así como el valor neto transferido a la AFP para el financiamiento de las pensiones.

Cualquier observación respecto del contenido de la "Carta de Conformidad de Regularización de Aportes SNP" emitida por la ONP, será presentada por el afiliado o sus beneficiarios –de ser el caso– ante la AFP, la cual deberá trasladarla a la ONP, a más tardar en el plazo de diez (10) días de recibida. En ningún caso, la observación suspenderá la ejecución del pago de deuda por regularización de aportes en las condiciones establecidas por la ONP. Una vez resuelta la referida observación y, de ser el caso, se realizarán las regularizaciones que resulten aplicables.

**Numeral 8: Pago de la PCLR**

El procedimiento de pago de la PCLR se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP, así como las normas complementarias establecidas para los precitados beneficios y la Jubilación Anticipada de Labores de Riesgo, en el SPP.

**Numeral 9: Incompatibilidad de devolución de aportes con la percepción de pensiones con garantía estatal**

Los pensionistas que accedan a la Jubilación Anticipada bajo el Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252 o la PCLR, no podrán solicitar posteriormente la devolución de los aportes efectuados al Fondo a que se refiere la Circular N° AFP-014-2001.

**Numeral 10: Sanción**

El incumplimiento de alguna de las obligaciones y/o directivas establecidas en el presente Reglamento Operativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, sobre la base de la tipificación vinculada a los regímenes con garantía estatal a que se refieren las Leyes N°s. 27617 y 27252.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.- Acceso a beneficios pensionarios de afiliados con recursos insuficientes en la Cuenta Individual de Capitalización para el otorgamiento de un beneficio con Garantía Estatal.**

Los afiliados al SPP, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que acrediten:

a) Que se encuentran bajo la cobertura de algún régimen de cobertura de salud público o privado, mediante la documentación que, sobre el particular, establezca la SBS vía instrucción de carácter general;

b) Que no cumplan con los requisitos para acceder a un beneficio con Garantía Estatal; y,

c) Que la pensión definitiva corresponda a un valor inferior al nivel base para el otorgamiento de la pensión a que se refiere el artículo 18° del Título VII del Compendio de Normas de SBS Reglamentarias del SPP, referido a Beneficios, –que corresponde a una pensión menor a la Pensión Mínima–,

Podrán solicitar:

i) La entrega del saldo de su CIC en un pago único;

ii) El otorgamiento de pensiones de igual nivel por determinado número de años, en las condiciones que establezca la SBS; o,

iii) La contratación de una pensión bajo alguna modalidad del SPP.

**Segunda.- Documentación para acreditación del domicilio**

A efectos de tramitar los beneficios de PM, Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990, Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252, PM28991 y PCPM, el solicitante deberá presentar, conjuntamente con la respectiva solicitud de pensión y los documentos requeridos para cada trámite en particular, copia de un recibo de los servicios de agua, luz telefonía o cualquier otro documento que registre el domicilio actual donde reside el solicitante.

**Tercera.- Tasa de interés técnico para evaluación del acceso a los regímenes con garantía estatal**

La tasa de interés técnico para el cálculo de los capitales requeridos unitarios de las pensiones a otorgarse bajo los regímenes de Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 y Pensión Mínima establecidos mediante Ley N° 27617, el Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada para los afiliados al SPP que realicen trabajos pesados de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y sus modificatorias, así como la Pensión Mínima 28991, la Pensión Complementaria de Pensión Mínima y la Pensión Complementaria de Labores de Riesgo establecidas mediante Ley N° 28991 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, será 3.90%.

La precitada tasa de interés sustituye a aquella establecida en el numeral 5 de la Circular N° AFP-020-2002.

78575-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE  
MIRAFLORES**

**Modifican el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores**

**ORDENANZA N° 258-MM**

Miraflores, 14 de junio de 2007

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha, y;